



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 27 de febrero de 2023

**Ref.: Negociación de deudas – Auto resuelve objeción
Rad. No. 11001-40-03-022-2022-01282-00**

Se decide la objeción propuesta por los acreedores Secretaría de Hacienda Distrital de Bogotá y Condominio Torre Blanca P.H., dentro del procedimiento de negociación de deudas que adelanta Mario Bravo Aguilera en el Centro de Conciliación de la Asociación de Equidad Jurídica, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El 1 de julio de 2022 Mario Bravo Aguilera radicó ante el Centro de Conciliación de la Asociación de Equidad Jurídica, solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante con fundamento en lo establecido en el Título IV del Libro Tercero de la Ley 1564 de 2011.

2. Mediante Auto 1. del 15 de julio de 2022, el aludido centro de conciliación aceptó la solicitud elevada por el deudor y programó la audiencia de negociación de deudas, la cual inició el 7 de septiembre de 2022 y se extendió al día 22 de septiembre, 7 y 18 de octubre, y 1 de noviembre de la misma anualidad.

3. En audiencia del 1 de noviembre de 2022, el Condominio Torre Blanca P.H. y la Secretaría de Hacienda Distrital de Bogotá interpusieron objeciones al interior del presente asunto, la primera, dado que, en su sentir, el deudor ostenta la calidad de comerciante, pues aquel se *“distingue en la región, como ex político, constructor y negociante activo en temas inmobiliarios”* (fls.185-186, PDF 002).

La segunda, debido al desconocimiento de las acreencias por ella presentadas por parte del deudor, específicamente en lo que tiene que ver con los bienes distinguidos con los CHIP AAA0057LYTD, AAA0186PYAF y AAA0143JSXS, de los cuales al señor Bravo Aguilera desconoce por haber operado el fenómeno de la prescripción y/o caducidad en unos y no ostentar la calidad de propietario en otros (fls. 187-198, PDF 002).

4. Por su parte, el deudor solicitó: (i) declarar no probadas las objeciones planteadas; (ii) declarar la caducidad y prescripción de las vigencias fiscales desde el año 2017 y anteriores, respecto de las obligaciones tributarias originadas de los impuestos prediales identificados con CHIP AAA0057LYTD y AAA0057LXWF;



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

(iii) se declare que aquel no ostenta la calidad de poseedor por haber sido transferido su dominio respecto de los inmuebles con CHP AAA0186PYAF y AAA0143JSXS (fls. 205-225, PDF 002).

5. Remitido el diligenciamiento a este estrado para resolver acerca de las objeciones, se procede a ello, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 550 del CGP prevé que, en la audiencia de negociación de deudas, los acreedores pueden objetar el reconocimiento de su crédito o el de los demás acreedores por no estar de acuerdo con su existencia, su naturaleza o cuantía.

Por su parte, el canon 552 *ibidem* faculta al Juez Municipal a resolver de plano las objeciones presentadas en el trámite de negociación de deudas de personas naturales no comerciantes en centros de conciliación, mediante auto que no admite recursos.

En lo que respecta a la objeción planteada por el Condominio Torre Blanca P.H. relativo a la calidad de comerciante del deudor Mario Bravo Aguilera, debe decirse que no está llamada a prosperar, pues la objetante no cumplió con la carga de la prueba encamina a acreditar tal calidad en los términos de los artículos 10 y 13 del Código de Comercio, sin que su dicho acerca de que el señor Bravo Aguilera se “*distingue en la región, como ex político, constructor y negociante activo en temas inmobiliarios*” tenga mérito suficiente para ser prueba, mucho menos el hecho de que aquel ejerza la “*compra y venta de inmuebles, subdivisiones de predios, negociaciones de predios*”, por sí solo, acredita tal calidad. De ahí que dicha objeción no tenga vocación de prosperidad.

Con relación a la objeción planteada por la Secretaría de Hacienda Distrital de Bogotá, cumple recordar que al momento de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 4º del artículo 539 del CGP, el deudor relacionó, entre otras, la acreencia en favor de la objetante de la siguiente manera:

- 1-SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE BOGOTA.**
- Sede Administrativa: Carrera 30 N° 25-90 piso 10 SUBDIRECCION DE Gestión Judicial Bogotá. Correo: radicacion_virtual@shd.gov.co.
 - Capital \$27.844.000.
 - Intereses \$100.000.
 - Sanciones: \$0
 - Naturaleza del crédito: Fisco/Impuestos.
 - Fecha de inicio: 1/01/2019
 - Fecha de Vencimiento: no se conoce.
 - Días en mora: Mas de 90 días en mora.

Así mismo, indicó los siguientes inmuebles como parte de su inventario de bienes.



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

APTO 501 50% CUOTA PARTE.
DIRECCION: CALLE 96 45A -40 ETAPA 2 AG 3 IN 7 BOGOTÁ.
MATRICULA INMOBILIARIA: 50C-01154910
CHIP: AAA0057LXWF
AVALUO COMERCIAL: \$ 247.750.000

GARAJE 9 50% CUOTA PARTE.
DIRECCION: CALLE 96 45A-40 ETAPA 2 AG 3 BOGOTÁ.
MATRICULA INMOBILIARIA: 50C-01154812
CHIP: AAA0057LYTD
AVALUO COMERCIAL: \$ 60.000.000

APTO 317 50% CUOTA PARTE.
DIRECCION: TORREBLANCA TORRE 5 GIRARDOT
MATICULA 307-38042
CEDULA CATASTRAL 01-02-0208-0097-902
AVALUO COMERCIAL: \$ 170.000.000.

PARQUEADERO 29.
DIRECCION: TORREBLANCA TORRE 5 GIRARDOT
MATICULA PENDIENTE.
CEDULA CATASTRAL 01-02-0208-0143-902
AVALUO COMERCIAL: \$ 6.000.000.

PARQUEADERO 28.
DIRECCION: TORREBLANCA TORRE 5 GIRARDOT
MATICULA PENDIENTE
CEDULA CATASTRAL 01-02-0208-0142-902
AVALUO COMERCIAL: \$ 6.000.000.

Por su parte, la Secretaría de Hacienda de Bogotá presentó la acreencia a nombre del deudor por impuestos Distritales de la siguiente manera:

MARINO BRAVO AGUILERA C.C. 19266716					
PERÍODOS Y VALORES REESTRUCTURADOS					
Impuesto Placa o Chip	Periodo Reestructurado	Impuesto Debido	Interés Mora Debido	Sanción Debida	Total Debido
PREDIAL					
AAA0057LYTD	2017	270.000	437.000		707.000
AAA0057LYTD	2018	315.000	412.000		727.000
AAA0057LYTD	2019	312.000	308.000		620.000
AAA0057LYTD	2020	312.000	188.000		500.000
AAA0057LYTD	2021	312.000	104.000		416.000
AAA0057LYTD	2022	327.000	5.000		332.000
AAA0186PYAF	2010	2.376.000	7.969.000	7.378.000	17.723.000
AAA0186PYAF	2014	3.458.000	8.839.000	9.105.000	21.402.000
AAA0186PYAF	2015	2.280.000	5.541.000	3.847.000	11.668.000
AAA0186PYAF	2016	1.050.000	2.158.000	1.583.000	4.791.000
AAA0186PYAF	2020	174.000	91.000		265.000
AAA0143JSXS	2007	7.716.000	33.989.000	25.576.000	67.281.000
AAA0143JSXS	2014	4.779.000	12.216.000	12.583.000	29.578.000
AAA0143JSXS	2015	4.923.000	11.047.000	10.370.000	26.340.000
AAA0143JSXS	2016	3.037.000	5.830.000	4.664.000	13.531.000
AAA0143JSXS	2017	2.020.000	3.271.000		5.291.000
AAA0143JSXS	2018	802.000	1.048.000		1.850.000
AAA0143JSXS	2019	780.000	771.000		1.551.000
AAA0143JSXS	2020	469.000	283.000		752.000
AAA0143JSXS	2021	469.000	157.000		626.000
AAA0143JSXS	2022	498.000	8.000		506.000
AAA0057LXWF	2014	1.487.000	3.801.000	3.915.000	9.203.000
AAA0057LXWF	2016	2.262.000	4.342.000	3.474.000	10.078.000
AAA0057LXWF	2017	1.960.000	3.174.000		5.134.000
AAA0057LXWF	2018	2.073.000	2.709.000		4.782.000
AAA0057LXWF	2019	2.129.000	2.105.000		4.234.000
AAA0057LXWF	2020	2.134.000	1.289.000		3.423.000
AAA0057LXWF	2021	2.114.000	706.000		2.820.000
AAA0057LXWF	2022	2.006.000	31.000		2.037.000
TOTAL DEUDAS		52.844.000	112.829.000	82.495.000	248.168.000

El deudor adujo que frente a las obligaciones tributarias originadas de los impuestos prediales identificados con CHIP AAA0057LYTD y AAA0057LXWF operó el fenómeno de la caducidad



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

y/o prescripción desde el año 2017 y anteriores y, respecto de los inmuebles identificados con CHP AAA0186PYAF y AAA0143JSXS, aquél no ostenta la calidad de propietario, dado que transfirió su dominio.

Así las cosas, en cuanto a la prescripción y/o caducidad de los bienes inmuebles identificados con CHIP AAA0057LYTD y AAA0057LXWF, sea lo primero precisar que a voces del inciso 1° del artículo 2512 del Código Civil, la prescripción es, entre otras, un modo de “*extinguir las acciones o derechos ajenos, por (...) no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo*”, norma complementada además por el artículo 2535 *ibídem*.

Es de especial importancia anotar que de acuerdo a lo reglamentado en artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, modificado por el artículo 53 de Ley 1739 de 2014, establece que la acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

- “1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
- 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
- 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*
- 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.*

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte". (Negrilla y subraya fuera del texto original).

De la lectura anterior, es claro que la norma en cita sólo faculta a las autoridades administrativas de la jurisdicción que administra el impuesto para adelantar el procedimiento respectivo de prescripción, siendo improcedente por este mecanismo concursal decidir sobre la solicitud del deudor



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

referente a declarar la prescripción de los inmuebles distinguidos con CHIP AAA0057LYTD y AAA0057LXWF desde el año 2017 y anteriores.

Sumase que el aludido fenómeno también se interrumpe con *“la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.”*, a luces del artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional.

Así las cosas, debe entenderse entonces que el término de la prescripción de los impuestos que generan los aludidos inmuebles, se interrumpió con la notificación del mandamiento de pago de los actos administrativos por medio de los cuales se determinó el valor de las obligaciones tributarias a favor del Distrito Capital.

Conforme lo informado por la Secretaría de Hacienda Distrital, respecto del inmueble con CHIP AAA0057LYTD, para la vigencia del año 2017 el pasado 22/07/2022 se notificó el Mandamiento de Pago DCO -078991 y con relación a las vigencias 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, dicha entidad implementó el sistema mixto de declaración y facturación, por lo tanto, la administración tributaria expidió para cada vigencia la factura de cobro la cual se constituye en un título ejecutivo.

Con relación al inmueble con CHIP AAA0057LXWF, el impuesto predial de las vigencias 2014 y 2016 la Secretaría de Hacienda de Bogotá profirió la Liquidación Oficial de Aforo DDI 022200 del 07/06/2019 la cual fue notificada por correo el 20/06/2019. De ahí que se torne improcedente la objeción planteada al no vislumbrarse la configuración del término extintivo. Máxime cuando tampoco se adosó al plenario prueba alguna que revele que pidió la prescripción ante la entidad Distrital y/o Dian, así que no es procedente resolver dada la naturaleza del trámite.

Ahora bien, en lo que atañe a la ausencia de calidad de propietario de los inmuebles distinguidos con CHP AAA0186PYAF y AAA0143JSXS alegada por el deudor, se advierte que si bien en la anotación No. 016 del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 50S-40252053 señala la *“Transferencia de dominio por adición a fiducia mercantil”*, lo cierto es que, como bien lo advirtió la Secretaría de Hacienda Distrital, dicho acto no es traslativo del dominio¹,

¹ Resolución 13781 de 2014 por la cual se adiciona la Resolución número 1695 de 2001, se crean y adoptan unos códigos para unos actos objeto de inscripción en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos. “En Comité de Asuntos Jurídicos de la Superintendencia de Notariado y Registro, mediante Acta del 14 de febrero de 2014, se decidió que para las adiciones al fideicomiso en el caso de que se quieran adicionar bienes inmuebles y se entiendan que hay transferencia del dominio a favor de la fiducia, siempre debe existir un título precedente nominado traslativo del mismo, por ejemplo permuta, donación, de lo contrario se entiende



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

luego aquel sí se encuentra obligado al pago de impuesto de dicho inmueble conforme lo establecido en los artículos 8º, 9º y 15 del Acuerdo 469 de 2011 del Consejo de Bogotá D.C.

Finalmente, en lo atinente al inmueble distinguidos con CHP AAA0143JSXS, es preciso señalar que el deudor Mario Bravo Aguilera no cumplió con la carga de la prueba encamina a acreditar que dicho bien no se encuentra a su nombre, aspecto que no es del recibo del despacho si en cuenta se tiene que desde la primera audiencia de negociación de deudas celebrada el 7 de septiembre de 2022, la Secretaría Distrital de Hacienda relacionó la obligación contentiva de dicho bien, así:

ACREEDORES	CAPITAL	CAPITAL ACTUALIZADO	DERECHO DE VOTO	INTERESES CAUSADOS	OTROS VALORES
PRIMERA CLASE - FISCO					
SECRETARIA DE HACIENDA DE BOGOTA IMPUESTO PREDIAL AAA0057LYTD VIG 2017 AL 2022 ; AAA0186PYAF VIG 2010 - 2014 - 2015 - 2016 - 2020; AAA0143JSXS VIG 2007 - 2014 - 2015 - 2016 - 2017 - 2018 - 2019 - 2020- 2021 - 2022; AAA0057LXWF VIG 2014 - 2016 - 2017 - 2018 - 2019 - 2020 - 2021 - 2022	\$17.000.000	\$135.339.000	23,78%	\$112.829.000	-
IDU.INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO acuerdo 523 de 2013 valorización predio #AAA0057LXWF	\$393.835	\$393.835	0,07%	\$759.389	-
SECRETARIA DE HACIENDA ALCALDIA MUNICIPAL DE GIRARDOT.	\$4.360.000	\$4.360.000	0,77%	\$100.000	-
TOTAL ACREENCIAS PRIMERA CLASE - FISCO	\$21.753.835	\$140.092.835	24,61%		
QUINTA CLASE					
CONJUNTO VILLA CALASANZ II ETAPA AGRUPACION 3 P.H.	\$2.594.746	\$2.533.656	0,45%	\$209.730	-
CONDOMINIO TORRE BLANCA P.H.	\$70.000.000	\$95.960.000	16,86%	\$90.000.000	-
JOSE NORBERTO TANGARIFE	\$150.000.000	\$150.000.000	26,35%	\$0	-
ANGEL HERNANDO OCHOA ACUÑA	\$180.000.000	\$180.000.000	31,62%	\$0	-
TOTAL ACREENCIAS QUINTA CLASE	\$402.594.746	\$429.151.606	75,39%	\$203.898.119	
TOTAL DE LAS ACREENCIAS	\$424.348.581	\$569.244.441	100%		

Luego no se entiende cómo desde dicha data y en las audiencias adelantadas los días 22 de septiembre, 7 y 18 de octubre, 1 de noviembre de 2022 e incluso en el escrito en el que describió traslado de las objeciones planteadas por los acreedores, aquel no arrimó al plenario prueba que diera cuenta de su dicho, o cuando menos, un certificado de libertad y tradición de dicho bien, que permitiere establecer que aquel no ostenta la calidad de propietario del bien como asegura, sin que sus simples dichos sean suficientes para acreditar dicho supuesto.

Memórese que a voces del artículo 552 del Estatuto Procesal Vigente, una vez los objetantes presentan el escrito de objeción respectivo, el deudor y los restantes acreedores pueden pronunciarse por escrito sobre la objeción formulada y aportar las pruebas a que hubiere lugar, escritos que “*serán remitidos de*

que no hay tradición a la fiducia, ya que la adición de bienes no reviste jurídicamente la naturaleza de título, la misma es una consecuencia material de la incorporación de un bien a un fideicomiso ya constituido.”



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.”

Así las cosas, este despacho debe decidir de plano exclusivamente con las pruebas documentales allegadas por las partes objetantes y que obren en el proceso de negociación de deudas, elementos que en el presente caso permiten establecer sin mayor asomo el fracaso de la solicitud planteada por el deudor, por el contrario, incluir las acreencias relacionadas por la Secretaría de Hacienda de Bogotá D.C., entre otras, respecto de los bienes inmuebles distinguidos con CHIP AAA0186PYAF y AAA0143JSXS.

En conclusión, se declarará fundada la objeción propuesta por la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá D.C. en lo atinente al crédito presentado en contra del deudor Mario Bravo Aguilera.

En lo que respecta a la objeción propuesta por el Condominio Torre Blanca P.H., se declarará infundada conforme lo aquí expuesto.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar **fundada** las objeciones presentadas por la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá D.C., respecto al crédito presentado en contra del deudor Mario Bravo Aguilera, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, incluir la relación de acreencias y derechos de voto de la totalidad de los créditos presentados por dicha entidad en favor del Distrito de Bogotá y en contra del señor Mario Bravo Aguilera.

TERCERO. Declarar **infundada** la objeción propuesta por el Condominio Torre Blanca P.H., conforme lo aquí expuesto.

CUARTO: Por secretaría, remítanse las presentes diligencias al Centro de Conciliación de la Asociación de Equidad Jurídica, previas las constancias de rigor, a fin de que continúe con la audiencia de negociación de deudas de conformidad a lo previsto en el artículo 552 del CGP. Oficiese de conformidad con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO. Se advierte que contra la presente decisión no procede recurso alguno, según lo dispuesto en el artículo 552 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE

CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
JUEZ

El presente auto se notifica por estado electrónico No. 029 del 28 de febrero de 2023.

Firmado Por:

Camila Andrea Calderon Fonseca

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f084905f7a8102e73c77d7b917f8a4ec6daf9df402e07b37abe79e2ed37e5b5**

Documento generado en 27/02/2023 04:42:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>